

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 26 de abril de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra **JOHAN SEBASTIAN PINTO HERNÁNDEZ** por el delito de hurto calificado y agravado luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

Tuvieron ocurrencia el 7 de diciembre de 2019 a las 11:00 horas en la estación de Transmilenio ubicada en la calle 34, en donde **JOHAN SEBASTIÁN PINTO HERNÁNDEZ** se aproxima por detrás a TANIA MARCELA SALGADO ROMERO, le coge el celular y trata de arrebatárselo, ante lo cual la víctima trata de impedirlo, pero JOHAN SEBASTIÁN lo presiona contra el oído generándole dolor, ante lo cual la víctima suelta el celular y el acusado se apodera del mismo y huye. No obstante, es perseguido por la comunidad y aprehendido por la policía, lográndose la recuperación del elemento hurtado, un celular *Huawei P9 Lite*, valorado por la víctima en \$800.000. Los daños y perjuicios se establecieron en \$200.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JOHAN SEBASTIAN PINTO HERNÁNDEZ, se identifica con cédula de ciudadanía 1.192.806.738, nació el 30 de abril del año 2000, ocupación coterero, desempleado, estado civil soltero, mide 1.70 metros de estatura, es de

contextura media, piel trigueña, cabello ondulado color castaño, ojos color castaño oscuro, con señales particulares cicatrices en todo el cuerpo.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 8 de diciembre de 2019, se llevaron a cabo audiencias preliminares ante el Juzgado 58 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en la que legalizó la captura y formuló imputación en contra de **JOHAN SEBASTIAN PINTO HERNÁNDEZ**, por el delito de hurto calificado y agravado atenuado, previsto en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º, 241 numeral 11 y 268 del Código Penal, delito que no aceptó el imputado.

Posteriormente, el 17 de enero de 2020 la Fiscalía presentó escrito de acusación y la audiencia de formulación de acusación se realizó el 20 de agosto de 2020 y el 8 de julio de 2021 cuando se tenía previsto realizar la audiencia preparatoria, la Fiscalía solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de sustentar un preacuerdo realizado con el señor **JOHAN SEBASTIAN PINTO HERNÁNDEZ**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos de hurto calificado y agravado, previsto en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º, 241 numeral 11 y 268 del Código Penal, se degradaría el grado de participación de autor a cómplice, preacuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa técnica.

Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado, profiriéndose sentido del fallo de carácter condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme*

decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, “para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal establece que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Así mismo, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”.*

En cuanto a la materialidad de la conducta de hurto calificado y agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”.*

Por su parte, el artículo 240 inciso 2º prevé *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

Asimismo, el artículo 241 numeral 11 indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público”.*

Finalmente, el artículo 268 prevé: *“Circunstancia de atenuación punitiva. Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”.*

En el presente caso, la conducta de hurto calificado y agravado, se encuentra demostrada en primer lugar, con el informe de captura en flagrancia del 7 de diciembre de 2019, suscrito por el servidor de policía John Fredy Cema, en donde este plasmó que ese día siendo las 11:00 horas se encontraba realizando labores de patrullaje cuando la central de radio le informa un caso de hurto en la calle 33 con carrera 13, por lo que de inmediato se dirigió al lugar, observó una mujer pidiendo auxilio y señalando a un sujeto huyendo, por lo cual es aprehendido unos metros mas adelante y se le halla un teléfono celular que es reconocido por la víctima como suyo. Por lo anterior, se captura a quien se identificó como **JOHAN SEBASTIAN PINTO HERNÁNDEZ**.

Así mismo se aporta acta de derechos del capturado y constancia de buen trato de fecha 7 de diciembre de 2019, así como entrevista rendida por el policía John Fredy Cema, donde reitera el relato de los hechos ya mencionados.

Adicionalmente, se aporta el acta de incautación de elementos de fecha 7 de diciembre de 2019 suscrito por el patrullero John Fredy Cema de un celular marca *Huawei P9 Lite* a **JOHAN SEBASTIAN PINTO HERNÁNDEZ**, registro de cadena de custodia y acta de entrega de este mismo elemento a la víctima TANIA MARCELA SALGADO ROMERO.

Igualmente, se allegó formato único de noticia criminal suscrito por TANIA MARCELA SALGADO ROMERO, quien relató que el día 7 de diciembre de 2019 siendo las 10:45 de la mañana aproximadamente se encontraba en la estación de Transmilenio de la calle 34 realizando una llamada, cuando siente que por detrás toman su celular, tratan de quitárselo de la mano por lo que ella lo toma con fuerza, pero el sujeto presiona el celular contra su oído lo que le genera dolor y hace que lo suelte. Afirma que el hombre salió corriendo, dos hombres lo persiguen y luego es capturado por un miembro de la policía. Explica que el celular fue recuperado por parte de la ciudadanía.

Finalmente, se aporta informe de laboratorio FPJ-13 de fecha 7 de diciembre de 2019, como informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tarjeta decadactilar del acusado, con los que se acredita la

individualización y plena identidad del capturado como **JOHAN SEBASTIAN PINTO HERNÁNDEZ**.

Con todo ello, se logró demostrar que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del acusado al haberse apoderado de cosa mueble ajena, esto es, del celular de propiedad de la víctima como esta lo relató, elemento que fue hallado en poder del acusado.

Ahora bien, la circunstancia de calificación del ilícito que se examina prevista en el inciso 2º del artículo 240º del Código Penal, fue en atención a que en el momento del apoderamiento de cosa mueble, el acusado **PINTO HERNÁNDEZ**, ejerció violencia en contra de la víctima para apoderarse de su celular, al presionar dicho aparato móvil contra su oído para generarle dolor y que lo soltara y de esta manera asegurar el producto objeto del ilícito, de manera que se encuentra debidamente acreditado el calificante acusado.

En lo que concierne a las circunstancias específicas de agravación del hurto calificado que se analiza, se desprende claramente de los elementos aportados que la conducta se perpetró en medio de transporte público de modo que está debidamente acreditada la circunstancia prevista por el legislador en el numeral 11º del artículo 241 del Código Penal.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **JOHAN SEBASTIAN PINTO HERNÁNDEZ**, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompañó. Sin embargo, a pesar de la aceptación, se ha indicado por vía de jurisprudencia que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de

la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹.

Es así como en el presente caso, la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado en flagrancia momentos después de haber cometido la conducta, en posesión del elemento hurtado, y fue además reconocido por la víctima tanto la persona como el elemento recuperado.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la Fiscalía y por él aceptado.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que, lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **JOHAN SEBASTIAN PINTO HERNÁNDEZ**, como autor del delito de hurto calificado y agravado por el cual fue acusado, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **JOHAN SEBASTIAN PINTO HERNÁNDEZ**, será la prevista para la conducta punible de hurto calificado y agravado atenuado conforme a los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y numeral 11 del artículo 241, y artículo 268 del Código Penal, esto es, entre SETENTA Y DOS (72) MESES y DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, como quiera que el preacuerdo consiste en degradar la participación de autor a cómplice la pena deberá rebajarse entre una sexta parte y la mitad lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 36 a 186,67 meses de prisión, con lo cual es posible determinar los siguientes cuartos de movilidad:

- Primer cuarto: 36 meses a 73,66 meses
- Segundo cuarto: 73,66 +1 meses a 111,32 meses
- Tercer cuarto: 111,32 +1 meses a 148,98 meses
- Cuarto máximo: 148,98 +1 meses a 186,67 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y si obra una de menor punibilidad cual es la carencia de antecedentes penales, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo.

Conforme el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir; por lo cual se partirá de la pena mínima, dado que se considera que con ella se cumple con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impondrá la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

Así mismo, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En el presente caso, frente a la restitución del elemento hurtado que fue avalado por la víctima en la suma de \$800.000, éste fue recuperado y, el día 23 de julio de 2021, el acusado realizó consignación a la víctima por la suma de \$208.000. En consecuencia, debe concederse la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que, si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas»

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce al señor **JOHAN SEBASTIAN PINTO HERNÁNDEZ**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 50% de la pena teniendo en cuenta que la reparación total se realizó de manera tardía en relación con la comisión de los hechos, esto es, año y medio después y con posterioridad a la audiencia de verificación y aprobación del preacuerdo. Así las cosas, la pena en definitiva a imponer a **JOHAN SEBASTIAN PINTO HERNÁNDEZ** es de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **JOHAN SEBASTIAN PINTO HERNÁNDEZ**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal que impone el artículo 68 A del Código penal para el delito de hurto calificado. Por esta razón, una vez en firme la presente sentencia, y teniendo en cuenta que se ha establecido que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro asunto en la Cárcel de La Colonia Agrícola de Acacías-Meta, se ordenará que, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libren las comunicaciones correspondientes para que se haga efectivo el cumplimiento de la pena impuesta en la presente decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a JOHAN SEBASTIAN PINTO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.192.806.738, a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** como autor penalmente responsable de la conducta punible hurto calificado y agravado.

SEGUNDO: CONDENAR a JOHAN SEBASTIAN PINTO HERNÁNDEZ a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad, al tenor del artículo 44 del Código Penal.

TERCERO: NEGAR a JOHAN SEBASTIAN PINTO HERNÁNDEZ, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal. Por ello, una vez en firme la presente sentencia, y teniendo en cuenta que se ha establecido que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro asunto en la Cárcel de La Colonia Agrícola de Acacías-Meta, se ordenará que, por parte del

Centro de Servicios Judiciales, se libren las comunicaciones correspondientes para que se haga efectivo el cumplimiento de la pena impuesta en la presente decisión.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

***Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***eb8870021ed3c41b0844693229d6687245baa3590796c0faf10f72aad4d4c9
19***

Documento generado en 26/04/2022 06:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>